

2—1—IV.— ABASTECIMIENTO DE AGUAS.

La dotación mínima de agua potable para zonas residenciales será siempre igual o superior a 170 litros por habitante día (3,6 habitantes por vivienda). En zonas industriales se proveerá una dotación de 20 m³/día por Ha. bruta.

Para riego y otros usos se dotará la cantidad de agua justificada en función del tipo de ordenación.

En todo estudio de abastecimientos será preciso demostrar documentalmente la disponibilidad del caudal suficiente bien sea captando de manantiales, pozos o de la misma red municipal.

La capacidad de los depósitos se calculará para el consumo total de un día punta.

La precisión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmosfera.

2—4—V.— SANEAMIENTO.

El caudal a tener en cuenta será el mismo que el calculado para la dotación de agua con excepción de la prevista para riego.

Todas las construcciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público.

La evacuación de aguas residuales se establecerá normalmente mediante una red de alcantarillado, adecuada a la zona que se va a servir, a más de 1,5 m. de profundidad y por debajo de la red de agua potable.

Cuando el afluente no vierta directamente al colector municipal, sino a alguna vaguada, arroyo o cauces públicos, deberá prever el correspondiente sistema de depuración y será necesario acompañar la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con el expediente aprobado y el proyecto ajustado a las condiciones que imponga el mismo.

2—4—VI.— ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO.

La dotación mínima de energía para uso doméstico será de 0,6 Kw/H. por habitante.

Toda línea de energía eléctrica y alumbrado público en zonas residenciales de nuevo desarrollo serán subterráneas sujetándose al correspondiente proyecto de urbanización.

El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la densidad del tráfico. En tal sentido la iluminación requerida para el alumbrado público (a 1,50 m. del pavimento) será:

- vías principales = 15 lux.
- vías secundarias = 8 lux.

2—4—VII.— REGULACION DE LAS ORDENANZAS DE LOS PLANES PARCIALES.

Los Planes Parciales deberán regular en sus ordenanzas todos los aspectos específicos de los sectores que ordenan, y en cualquier caso los siguientes:

— aspectos relativos a la parcelación con la expresión de la parcela mínima.

- retranqueos a linderos.
- número de plantas, volumen y nº de viviendas (en residencial).
- regulación de las parcelas destinadas a dotaciones complementarias y de uso público.

En cualquier caso, las Ordenanzas del Plan Parcial podrán remitirse a las Generales de la edificación para Suelo Urbano.

2—5.— NORMAS URBANISTICAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

2—5—I.— SUELO NO URBANIZABLE.

Es el que debe ser preservado del proceso de desarrollo urbano.

2—5—II.— USOS DEL SUELO NO URBANIZABLE.

II—1.— CONDICIONES GENERALES DE USO.

El uso prioritario del suelo no urbanizable es el rústico (agrícola forestal, ganadero ...), cualquier otro uso que se aparte de éstos deberá ser objeto de licencia municipal y acorde con las compatibilidades admitidas en este Plan.

II—2.— EXPLOTACIONES AGRICOLAS.

Se permiten sin más condiciones que las de carácter general.

II—3.— EXPLOTACIONES FORESTALES.

Se permiten, siendo necesaria licencia para la corta. Las masas arbóreas deberán ser mantenidas permitiéndose exclusivamente las entresacas necesarias.

En las explotaciones de ribera tipo chopera, se recomiendan cortas no masivas y con reposición.

II—4.— GANADERIA.

Se permite el pastoreo de acuerdo con la normativa en vigor.

II—5.— ACTIVIDADES EXTRACTIVAS (Sondeos y Prospecciones, Minas, Canteras y Extracción de Áridos).

Se entienden como tales, tanto las de carácter temporal, como las permanentes. En ambos casos son objeto de licencia, debiéndose presentar estudio de impacto comprensivo de los siguientes documentos:

— Plano de situación, señalando los accesos, propiedades afectadas, curvas de nivel por lo menos de metro en metro así como la edificación, arbolado y servicios públicos de cualquier clase que existan a escala mínima 1:1.000.

— Plano y perfiles que definan con precisión la extracción a realizar y la medición de su volumen.

— Memoria en la que se concreten las precisiones sobre etapas de las obras, plazos de ejecución, estado actual de accesos desagües, etc.

— Refino o terminación de las superficies resultantes con capa vegetal de, como mínimo, un metro.

— Cerramiento a adoptar de la zona de extracción.

— Separación de linderos suficientes para garantizar la estabilidad de los terrenos colindantes.

— Disposiciones adoptadas para dar salida a las aguas pluviales y garantía de mantenimiento de las corrientes naturales.

En cualquier caso estarán separados un mínimo de 200 m. del suelo urbano o urbanizable programado de uso residencial. O mezclado.

II—6.— ACTIVIDADES TRANSFORMADORAS (Plantas Bituminosas, Hormigoneras, Lavado de áridos).

Se entienden como tales, tanto las de carácter temporal como las permanentes.

Se adoptarán las distancias señaladas en el anterior apartado.

Igualmente se deberá presentar estudio de impacto que comprenderá los documentos que le sean de aplicación de entre los enumerados en el apartado anterior así como los siguientes:

— Corrección de la producción de polvo y partículas (sistemas empleados).

— Integración paisajística de las torres de lavado y demás ingenios mediante su coloración en verde.

— Resembrado sobre capa de tierra vegetal en las zonas explotadas y de vertidos residuales.

II—7.— USOS A EMPLAZAR EN SITUACION AISLADA.

Se refiere este punto a aquellas actividades que supongan el manejo de materiales peligrosos (por ejemplo, almacenado de gas butano, gasolina, etc.). Se permiten exclusivamente aquellas que tengan el doble carácter de ser imprescindibles para la ciudad a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo y de suponer mero almacenamiento del material.

Deberán situarse a más de 500 m. de zonas clasificadas como urbanas o urbanizables, y localizar el uso peligroso a una distancia de los linderos superior a 50 m.

II—8.— USOS A EMPLAZAR EN EL MEDIO RURAL.

Los no vinculados a agricultura o ganadería, deberán justificar su calificación de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del Reglamento de Gestión.

II—9.— USOS VINCULADOS A LA EJECUCION, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS.

Se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ley del Suelo, Art. 85.

Se consideran elementos funcionales de la carretera los indicados en el Art. 68.2 del Reglamento General de Carreteras de 8-II-77, excepción hecha de los talleres de reparación y similares.

II—10.— USOS RESIDENCIALES.

Solo se admiten los de utilidad pública o Interés social a emplazar en el medio rural y las viviendas unifamiliares aisladas esten o no ligadas a una explotación de cualquier tipo.

II—II.— OTROS USOS.

No se permiten usos tales como almacenado de materiales, vehículos chatarra, etc., y no incluidos en los supuestos de los puntos anteriores, aun sin levantar construcción alguna.

2—5—III.— CONSTRUCCIONES EN EL SUELO NO URBANIZABLE.

Esta normativa tiene un carácter subsidiario para aquellos aspectos no contemplados en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, cuya normativa tiene carácter vinculante para el territorio objeto